



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el día 18 de agosto de 2023, venció el término que poseía la parte demandante para subsanar las falencias avistadas mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, y en tiempo oportuno lo hizo.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

Calarcá Quindío, 04 de septiembre 2023.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado:63-130-4003-002-2023-00208-00

Inter: 1867

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: FABIAN EDGARDO RODRIGUEZ HORTUA
DEMANDADO: LUBKE JURGEN
BRENDA LILIANA RESTREPO SABOGAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Subsanada en tiempo la presente demanda, observa el despacho que ha quedado atemperada a las exigencias generales consagradas en los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso y los específicos a que aluden los artículos 391 y s.s. de la misma normatividad, circunstancia por la cual es viable acceder a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la presente demanda para proceso DECLARATIVO – TRÁMITE VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA, que formula a través de apoderado judicial el señor FABIAN EDGARDO RODRIGUEZ HORTUA con domicilio en Caicedonia Valle, en contra de los señores LUBKE JURGEN y BRENDA LILIANA RESTREPO SABOGAL, mayores de edad y domiciliados en Calarcá Quindío.

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente este proveído a los señores LUBKE JURGEN y BRENDA LILIANA RESTREPO SABOGAL., en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º, 292 y 301 del Código General del Proceso, y, a la vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 en armonía con el inciso 5º del artículo 391, córraseles traslado de la demanda en mención, por el término de diez (10) días hábiles, adviértaseles además que, con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pedirse las pruebas que pretendan hacer valer.

Indíqueles también que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el acto de la notificación se les hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. (Inciso 2° del artículo 91 del C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la parte demandada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, siempre y cuando obtenga el correo electrónico de las demandadas e informe el mismo a este despacho judicial.

TERCERO: A la presente demanda, imprímasele el trámite del Proceso Verbal Sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere al memorialista para que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 ídem, preste caución por la suma de \$6.000.000,00 Mcte. Lo anterior, a fin de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado DIEGO ALEXANDER CADENA LEON, para actuar en representación del demandante, conforme al memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
124 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7095ad360f7547adaa1dae0797ab6f038240c93249bce53c5edca9fc619d93f9

Documento generado en 04/09/2023 02:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>